

Expte. N° 13-04761975-5 “Alvarado Sonia Beatriz c/ Gobierno de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se impugna en autos la Resolución N° 000984/2018 del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia y el Decreto N° 242/2019 emanado del Poder Ejecutivo, que resuelve admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución citada en cuanto resuelve la cesantía.

Denuncia que el acto atacado adolece de vicios graves en su objeto y en la voluntad en la emisión del acto, por cuanto lo resuelto se encuentra en discordancia con la situación de hecho reglada por el ordenamiento normativo y transgrede expresas normas legales, razonando de manera arbitraria y sin motivar debidamente las medidas adoptadas violando el debido proceso adjetivo.

Refiere que es empleada de planta permanente del Hospital Escuela de Salud Mental “El Sauce”, Clase 15, Lic. en Enfermería con fecha de ingreso el día 01 de agosto de 2005, según legajo N° 17390204001, no contando con sanciones disciplinarias.

Aduce que el procedimiento administrativo se llevó a cabo de manera irregular, arbitrario y tendencioso con total desconocimiento de la normativa legal, violación al principio de juridicidad y sin prueba que justifique la sanción.

Sostiene que en la resolución cuestionada se le imputa un delito doloso, cuestión que es falaz y que no ha sido probada en sede administrativa ni en sede penal y haber tenido una conducta inmoral o reñida con las buenas costumbres en el ejercicio de su cargo, con la tipicidad indeterminada del inc. b del art. 28 de la Ley 7799.

Alega que la resolución solo expresa en tres párrafos la justificación de porqué se aparta del criterio relativo a la imposición

de suspensión que aconseja el Consejo Deontológico de Enfermería, sin fundamento preciso.

Plantea la desproporcionalidad de la sanción.

Alega vicios en la notificación por falta de cumplimiento del art. 150 de la Ley N° 9003 y violación del principio de tutela efectiva administrativa ya que estuvo más de siete años para resolver una decisión desfavorable y no ajustada a derecho.

II- A fs. 27/31 por intermedio de apoderado contesta la Provincia de Mendoza, quien solicita el rechazo de la demanda.

Sostiene que la actora discrepa con la valoración probatoria efectuada en sede administrativa y en consecuencia con la interpretación de los hechos tenidos por acreditados por la Administración al tiempo de sancionarla la que no alcanza para demostrar que los actos atacados se encuentran viciados por falencias o carencias en orden a la derivación jurídica lógica de las conclusiones a las que arriba partiendo de los elementos de convicción incorporados.

Argumenta que la decisión atacada se encuentra debidamente fundada y motivada en los hechos como en el derecho, la falta administrativa ha sido debidamente tipificada, por lo que la accionante no logra acreditar vicios o arbitrariedades en el acto administrativo impugnado.

Señala que las declaraciones testimoniales prestadas en sede penal son coincidentes y contundentes en afirmar que en múltiples oportunidades Alvarado sustrajo elementos del Hospital El Sauce, las cuales fueron ratificadas en sede administrativas.

Aclara que conforme al informe glosado a fs. 89, las denuncias no fueron asentadas en el cuaderno de novedades del servicio dado que el mismo se usa solamente para transmitir las novedades inherentes a los pacientes internados en el Servicio, lo cual es confirmado incluso por la propia actora.

Indica en relación al sobreseimiento de la causa penal que el mismo fue dispuesto en razón de haber prescripto la acción penal, lo que no implica la emisión de un juicio de desacreditación de lo expuesto por los testigos de cargo y que las sanciones administrativas y penales son independientes.

En relación a la graduación de la sanción recuerda la aplicación de criterios de proporcionalidad los que deben ser valorados en relación al caso concreto, entendiendo que la cesantía resulta proporcional, dado que se acreditaron graves e ilícitas conductas.

III- A fs. 35/36 y vta. contesta Fiscalía de Estado, quien manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la C.P. y LEY 728 y que estará a las probanzas de los hechos invocados.

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que no corresponde hacer lugar a la demanda intentada en atención a las siguientes consideraciones.

i- En primer lugar se destaca que la potestad disciplinaria de la Administración derivada de la relación de empleo público, se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo disciplinario que tiene por fin mantener el orden y disciplina con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración.

En particular, el sumario administrativo se realiza para comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción, reunir la prueba y determinar la responsabilidad administrativa del agente.

ii- En la tramitación del sumario administrativo seguido a la Sra. Sonia Beatriz Alvarado, a fin de comprobar las infracciones atribuidas con motivo de los hechos denunciados, se observa que se ha respetado el debido proceso legal dando así cumplimiento a las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

iii- Asimismo se ha respetado el principio de legalidad, aplicándose correctamente el marco normativo vigente (Ley N° 7799), el cual resulta aplicable a la actora en tanto es licenciada en enfermería.

iv- La apertura del sumario se dispuso por Resolución del Director Ejecutivo del Hospital “El Sauce” N° 254/11 de fecha 29 de noviembre, en la que se le atribuyen prima facie presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones violatorias de los arts. 13 incs. a), b) y ñ) y 14 incs. c), f) y j) Decreto- Ley N° 560/73, por haber sustraído y hurtado gasas, bolsones de pañales, apósitos, alimentos medicación y otros elementos del nosocomio y habérselos llevado fuera de la institución (v. fs. 89/93 de autos), luego se dispuso la nulidad de lo actuado a partir de fs. 37 a 67 y se le imputó a la Lic. en Enfermería Sonia Beatriz Alvarado el hecho de que habría sustraído y hurtado gasas, bolsones de pañales, apósitos, alimentos medicación y otros elementos del nosocomio y habérselos llevado fuera de la institución, violatorias de lo dispuesto por el Art. 28 incs. a), b) de la Ley N° 7799, Régimen Carrera Licenciatura Enfermería (v. fs. 169/171 de autos).

Asimismo se advierte que por Resolución del Director Ejecutivo Hospital “El Sauce” n° 24/2014, se rechazó en lo sustancial el pedido de recusación de la Instructora sumariante y la Secretaria (v fs. 129) y se hizo lugar parcialmente a la nulidad planteada por la agente (v. fs. 185/187); concluyendo el sumario con Resolución N° 000984 de la Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes que dispone la cesantía.

Tal disposición no resulta arbitraria y se encuentra dentro del marco de juridicidad, por cuanto la cesantía está prevista en

el ordenamiento jurídico aplicable, con lo cual no resulta objetable.

En el transcurso del mismo han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, las que fueron consideradas como contrarias a las normas contenidas en la Ley N° 7799 (art. 27 inc. f).

En relación al sobreseimiento dispuesto en sede penal por prescripción de la acción, se recuerda que las esferas penal y administrativa, aún en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta naturaleza.

V.E. tiene dicho que conductas que no tienen entidad suficiente para constituir un delito ya sea por su gravedad o por su falta de tipicidad, pueden sin embargo dar lugar a la aplicación de sanciones en el orden administrativo (ver fallo emitido en Expediente N° 112.221 “Fuenzalida Raúl Oscar c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”, el 08/06/2.016).

En el mismo sentido se ha sostenido que el resultado del proceso penal no tiene mayores incidencias respecto de las conclusiones del sumario administrativo. Es decir, que las decisiones adoptadas en el proceso penal no son vinculantes para la autoridad administrativa. Ambas conclusiones son independientes. Desde luego la independencia a adoptar siempre es relativa, porque es cierto que siendo independientes las resoluciones no pueden ser lógicamente contradictorias. En efecto, si en el proceso penal se llegara a demostrar la falta de autoría, el procedimiento administrativo no podría llegar a una conclusión diferente (Expte. N° 61235, “Blajevith Mario Arturo Empresa Provincial de Mendoza p/Acción Procesal Administrativa”, L.S.285, fs. 499).

Cabe advertir que si bien queda clara la independencia de ambas vías, la administrativa de la penal, en la causa judicial el actor ha sido sobreseído por prescripción de la acción penal, es decir, en sede judicial no se ha dispuesto la absolución ni se ha investigado el hecho ni elevado a juicio, resultando aplicable supletoriamente lo dispuesto por el art. 83 del Estatuto del Empleado Público.

De allí que lo resuelto en sede administrativa no resulta irrazonable y lo merituado resulta suficiente para sostener la legitimidad de la decisión que se pretende abatir.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto

los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por ello, entiende este Ministerio Público Fiscal que los actos administrativos resistidos se encuentran fundados, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 17 de mayo de 2022.-



H. HECTOR PRAGASANE.
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General